

PROVINCIA

DE ZAMORA.



# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 230.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Por acuerdo de esta corporación tendrá lugar el día 18 del actual de doce á una de la mañana en el salon de sesiones de S. E., el remate para la ejecución de varias obras del camino vecinal de primer orden que desde esta capital conduce al limite de la provincia, pasando por el pueblo de la Bobeda; las que se dividen en dos trozos, dando principio el primero al sitio titulado la Cuesta blanca término de Moraleja del Vino, concluyendo á la salida de dicho pueblo, atravesando por sus calles del Pozo, Plaza mayor, y calle de Bamba; y el segundo principia desde la terminación del primero, cuyo trayecto pasa por los términos de Moraleja, Bamba y Sanzoles, en la cantidad de ciento cuarenta y un mil seiscientos cinco rs. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de S. E. Zamora 8 de Mayo de 1856.—El Presidente, Nicolas Calvo de Guayti.—P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez, Secretario.

NUMERO 231.

Los Sres. Presidente y vocales de la Excm. Dipu-

tación provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza y Ministro de Hacienda militar de su provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de viveres en las siete cabezas de partido durante el mes de Abril anterior, único tipo regulados en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el indicado mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de setenta y cinco céntimos la libra y media de pan, veinte y cinco rs. treinta y un céntimos la fanega de cebada, un real veinte y nueve céntimos la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos el presente testimonio en Zamora á 8 de Mayo de 1856.—El presidente, Nicolas Calvo de Guayti.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.—P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Los Sres. Presidente y vocales de la Excm. Diputación provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza y Ministro de Hacienda militar de su provincia.

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido durante el mes de Abril anterior único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el indicado mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia



Civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por termino medio el de dos reales veinte y ocho céntimos la libra de aceite, ochenta y ocho céntimos la arroba de leña y tres rs. cincuenta y seis centimos la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden, espedimos el presente testimonio en Zamora á 8 de Mayo de 1856. Nicolas Calvo de Guayti.—El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar.—P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez, Secretario.

**SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.**  
 NUMERO 232.

Los Reales decretos que á continuacion se insertan determinan el modo como se ha de verificar la negociacion de acciones de carreteras y titulos del 3 por 100 consolidado interior, en cantidad suficiente á producir treinta millones de reales efectivos de las primeras y doscientos millones tambien efectivos de las segundas.

Al publicar las referidas disposiciones en este periódico oficial para que de ellas tengan conocimiento todos los habitantes de la provincia, creo oportuno llamar particularmente su atencion sobre la utilidad que de tomar parte en las subastas que se anuncian, las cuales se hallan al alcance de todos los capitales, resulta á sus propios intereses y al crédito del Estado por el que tan solícitamente vela el Gobierno de S. M. Zamora 13 de Mayo de 1856. —Nicolas Calvo de Guayti.

*Reales decretos que se citan en la anterior circular.*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por las Cortes en la ley de 14 de Mayo último, y á cuenta del credito extraordinario de 50 millones destinados á la reparticion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que mas adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito extraordinario autorizado por la espresada ley.

Art. 3.º Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto 3.600,000 rs. anuales, de los seis millones de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, de á 2,000 rs, cada una, llevarán la fecha de 15 de Ma-

yo próximo, y tendrán derecho al interés anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la Direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultare sobrante, despues de pagados los reditos de las acciones, de los 3.600,000 reales señalados en el artículo anterior.

Art. 5.º El precio mínimo á que se cederán dichas acciones será el de 90 por ciento de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de Mayo proximo, y en los mismos dias del mes de Junio siguiente.

Art. 6.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podran dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos, ó cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de depositos.

Art. 7.º No se admitiran proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el artículo 4.º ni por cantidades que no lleguen á 8000 reales de valor nominal.

Art. 8.º A la una de la tarde del espresado dia 15 del mes proximo en reunion pública, presidida por el Director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y Contabilidad, y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

Art. 9.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicarán en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30 millones de efectivos de que vá hecha mencion prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo y los pedidos excediesen de la suma de acciones que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aque la entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10. Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fuesen admitidos recibirán, previo el pago de la mitad del importe de su suscripcion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que les correspondan.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los abajo firmados se obligan á tomar



... acciones de carr. teras de á 2,000 r. cada una, de las autorizadas por la ley de 14 de Marzo último, al precio de ..... por 100 de su valor nominal.

..... de ..... de 1856. — Santa Cruz.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Usando de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Febrero de 1855, se negociarán títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon que vence en 31 de Diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de los títulos que mas adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la espresada ley se destina á la extincion de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Los títulos que se entreguen en virtud de esta negociacion, llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1857, como los demas emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.º El precio mínimo á que hayan de venderse los referidos títulos se fijará por mí el dia en que se verifique la licitacion pública, despues de cumplido lo prescrito en el art. 2.º de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100,000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 31 de Mayo próximo en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos que va hecha mencion, siempre que alcancen el tipo dado por mí, prefiriendo

do las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso, en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los veinte primeros dias del mes de Junio, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan, á contar desde el dia 1.º de Julio próximo.

Art. 10.º Las liquidaciones de esta operacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro pública, la que señalará á los interesados los dias en que hayan de verificarse las suyas respectivas dentro de los veinte primeros dias de Junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11.º Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 25 de Febrero de 1855.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda quede encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar, ..... miles ó millones de de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 25 de Febrero de 1855, al precio de ..... por 100 de su valor nominal, estando prontos á satisfacer su importe en los terminos señalados en el Real decreto de 23 de Abril.

Madrid, ..... de ..... de 1856.

NUMERO 233.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, caducarán, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

Art. 2.º Los contratos de arrendamiento de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta



que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta, en cuyo caso tendrá lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

Art. 3. Continuarán arrendadose en pública subasta los prédios, así rústicos como urbanos, al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.—**SEÑORA.**—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Abril de 1856.—Publiquese como ley.—**ISABEL.**—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Abril de 1856.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa dotada con ciento ochenta fanegas de trigo anuales, cobradas en Agosto y ademas otras doce fanegas por la rasura fuera de casa.

Los que aspiren á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente en cuyo dia se proveerá. Villalonso 8 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Paulino Villar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo dotada con la cantidad de cuatro mil rs. satisfechos: mil quinientos de los fondos municipales y los dos mil quinientos restantes por iguales partes entre los vecinos, unos y otros por trimestres, siendo de su cuenta la barba. Remitiendo las solicitudes á la secretaria del Ayuntamiento francas de porte hasta el 31 del corriente en cuyo dia ha de proveerse. Peleagonzalo Mayo 5 de 1856.—Agustin Terroso

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Continua en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del bosque de la Barra en la Ferte-sous-jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad y las arreglará á precios convencionales haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

Testamentaria. El que se considere acreedor contra la testamentaria de D. Pedro Tellez Diez cura párroco que fue de Villavendimio se presentará á reclamar la deuda ó credito dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio ante los testamentarios, D. Laureano, Paulino y Atilano Villar. Villavendimio Mayo 6 de 1856.—Paulino Villar

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo por renuncia del que la obtenia dotada con 150 fanegas á 160 de trigo con inclusion de los que se rasuran en sus casas, cobradas de los vecinos en el mes de Agosto por el agraciado, ademas los derechos de golpes y los de partos.

Los que se hallen facultados á servirla presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde francas de porte, su provision es el dia primero de Junio. Castronuevo 10 de Mayo de 1856. Manuel Rodriguez.

En el pueblo de Muelas, ha aparecido una Vaca. La persona que se crea con derecho á su propiedad dará las señas á el Ayuntamiento del mismo, y resultando ciertas se le entregará, satisfaciendo los gastos que haya orijinado

**IMPRESA DEL BOLETIN.**

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.